



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1081/2016

Guadalajara, Jalisco, a 09 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1044/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1044/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

16 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre de 2016



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... la razón de la interposición del presente medio de impugnación es por la falta de respuesta dentro del periodo señalado por la ley...”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

En el informe de Ley y el informe en alcance, el sujeto obligado realizó las aclaraciones que consideró pertinentes, dejando sin materia el presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1044/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1044/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1044/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de julio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02263416, donde se requirió lo siguiente:

"REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN SINDICATURA, SOLICITO NOMBRES, CARGO, SALARIOS MENSUALES Y FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO Y COMISIONADO A SINDICATURA, ACTIVIDADES QUE HAN REALIZADO DE 01 DE JUNIO A 29 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO"

2.- Mediante oficio de fecha 09 nueve de agosto de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT 3467/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"Le informo que para atender su petición se requirió a:

Lic. Roció Rodríguez Amaya Directora de Recursos Humanos, quien señaló lo siguiente:

"Una vez analizada la solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Registro de asistencia del personal que labora en sindicatura, es información **Inexistente**, en razón de que el área no ha remitido la lista de asistencia correspondiente a ese periodo, pese haber sido debidamente requerido para tal efecto, mediante el oficio 3869/2016, mismo que se adjunta al presente así como la constancia de recibido de dicha área.
2. Nombres, cargos; se anexa la lista correspondiente a este respecto.
3. Salarios mensuales, esta información se encuentra publicada en la página web de este H. Ayuntamiento en el link, donde puede ser consultada: <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/v/las-nominas-completas-del-sujeto-obligado-en-las-que-se-incluya-las-gratificaciones-primas-comisiones-dietas-y-estimulos-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-y-en-su-caso-con-sistema-de-busqued/>
4. Por último, en cuanto a las funciones del personal adscrito y comisionado a sindicatura, se hace de su conocimiento que es información que se encuentra publicada en el Manual de Organización correspondiente a la Sindicatura, mismo que puede verificarse en el link: <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

" (SIC)

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA PARCIAL**.

Lo **afirmativo** de la solicitud deviene de la razón fundamental de que la información relativa a los nombres y cargos del personal de Sindicatura se anexan a esta respuesta, ahora bien, los salarios y funciones del mismo personal podrá consultarlos en los links que indica la Dirección de Recursos Humanos en su respuesta.

Lo **negativo** de la solicitud deviene de la razón fundamental de que la información respectiva al registro de asistencia del personal que labora en Sindicatura, es inexistente, en razón de que el área

RECURSO DE REVISIÓN: 1044/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



no ha emitido la lista de asistencia correspondiente a ese periodo, pese haber sido debidamente requerido para tal efecto, mediante el oficio 3869/2016, mismo que se anexa a esta respuesta así como la constancia de recibido de dicha área.

..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"POR MEDIO DEL PRESENTE, INTERPONGO RECURSO DE REVISION EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE POR FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO DE INFOMEX ES **02263416**, LA RAZON DE LA INERPOSICION DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION ES POR LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PERIODO SEÑALADO POR LA LEY YA QUE DICHA SOLICITUD TIENE FECHA DE REGISTRO EL DIA 27/07/2016 EN HORA INHABILES, TENIENDO FECHA DE RECEPCION OFICIAL EL DIA 28/07/2016.; LO ANTERIOR EN BASE A LO SEÑALADO EN LA LEY DE LA MATERIA EN SU ARTICULO 93 PUNTO 1 FRACCION I; ES MENESTER SEÑALAR QUE NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO.

ASI MISMO SOLICITO SE INSTAURE PROCEDIMEITNO DE RESPONSABILIDAD AL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1044/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/778/2016 en fecha 22 veintidós de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número UT.-3467/2016 signado por el **C. Otoniel Varas de Valdez González Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...

Ahora en cuanto a los agravios e inconformidades del recurrente plasmadas en su recurso de revisión, relativas a que este sujeto obligado no contestó en tiempo la solicitud de información, le señalo que:

Este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, si emitió respuesta en los plazos correspondientes, pues tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitió la debida respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, esto es, dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

...

Lo anterior, debido a que la respuesta a la solicitud de información presentada fue emitida y notificada por esta Unidad de Transparencia el día 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, respuesta que se encuentra dentro de los plazos establecidos en la Ley Especial de la Materia, pues transcurrieron los siguientes días para que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la formulara, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada el día 27 de en horario inhábil, por lo que se tuvo por recibida el día 28 de julio del año 2016 dos mil dieciséis:

1. 29 de julio del año 2016.
2. 01 de agosto del año 2016.
3. 02 de agosto del año 2016.
4. 03 de agosto del año 2016.
5. 04 de agosto del año 2016.
6. 05 de agosto del año 2016.
7. 08 de agosto del año 2016.
8. 09 de agosto del año 2016, fecha en que se emitió y notificó la respuesta.

Para efecto de acreditar que se emitió la respuesta en los tiempos y términos señalados en los párrafos que anteceden, se anexa copia simple de la solicitud de información y de la respuesta emitida por este sujeto obligado, con la que se comprueba que si se respondió dentro de los términos establecidos por el artículo 84 de la Ley de la Materia, pues si se emitió y notificó la respuesta correspondiente dentro de los 08 días posteriores a la recepción de la solicitud de información.

Ahora bien, para efecto de acreditar que la respuesta fue notificada al ciudadano dentro de los términos señalados en la Ley de Transparencia, se anexa copia simple de la impresión de pantalla de la notificación realizada al correo electrónico designado por el ciudadano en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco, de la que se advierte que este Ayuntamiento si notificó la respuesta el día 09 de agosto del año 2016.

Lo anterior, debido a que derivado de las modificaciones efectuadas para la adecuación a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), para esta Unidad de Transparencia fue imposible notificar a través del Sistema Infomex, por ello, se optó por realizar la notificación a través del correo electrónico designado y proporcionado por el ciudadano, ello, para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año en curso.

9.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete de noviembre de la presente anualidad, oficio sin número signado por el **C. Otoniel Varas de Valdez González Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe complementario correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

De conformidad con lo señalado por el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, realizó actos positivos para efectos de satisfacer por completo el derecho humano fundamental de acceso a la información del ciudadano, tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Ayuntamiento, mediante correo electrónico remitido al ciudadano el día 03 de noviembre del presente año, realizó la entrega de las listas de asistencia remitidas por la Dirección de Recursos Humanos de personal de Sindicatura que se desempeñó del periodo comprendido del 01 primero de junio al 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y con ello, se garantiza por completo su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

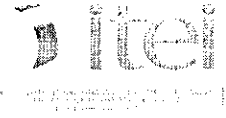
Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1044/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN SINDICATURA, SOLICITO NOMBRES, CARGO, SALARIOS MENSUALES Y FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO Y COMISIONADO A SINDICATURA, ACTIVIDADES QUE HAN REALIZADO DE 01 DE JUNIO A 29 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO"

La respuesta otorgada por el sujeto obligado fue la siguiente:

Le informo que para atender su petición se requirió a:

Lic. Rocío Rodríguez Amaya Directora de Recursos Humanos, quien señalo lo siguiente:

"Una vez analizada la solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

5. Registro de asistencia del personal que labora en sindicatura, es información **Inexistente**, en razón de que el área no ha remitido la lista de asistencia

correspondiente a ese periodo, pese haber sido debidamente requerido para tal efecto, mediante el oficio 3869/2016, mismo que se adjunta al presente así como la constancia de recibido de dicha área.

6. Nombres, cargos; se anexa la lista correspondiente a este respecto.
7. Salarios mensuales, esta información se encuentra publicada en la página web de este H. Ayuntamiento en el link, donde puede ser consultada: <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/v/las-nominas-completas-del-sujeto-obligado-en-las-que-se-incluya-las-gratificaciones-primas-comisiones-dietas-y-estimulos-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-y-en-su-caso-con-sistema-de-busqued/>
8. Por último, en cuanto a las funciones del personal adscrito y comisionado a sindicatura, se hace de su conocimiento que es información que se encuentra publicada en el Manual de Organización correspondiente a la Sindicatura, mismo que puede verificarse en el link: <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/> " (sic)

La inconformidad por la parte recurrente versó sobre la falta de respuesta dentro del periodo señalado por la Ley.

En el informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, éste señaló que la respuesta fue emitida en los plazos correspondientes, dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, conforme al artículo 84 de la Ley de la materia, teniendo que la respuesta fue emitida y notificada por la Unidad de Transparencia el día 09 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que la solicitud de información presentada el día 27 veintisiete en horario inhábil se tuvo por recibida el día 28 veintiocho de julio de la presente anualidad.

El sujeto obligado manifestó que la respuesta fue notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico registrado en la Plataforma del Sistema Infomex, Jalisco, lo anterior debido a que derivado de las modificaciones efectuadas para la adecuación a la Plataforma Nacional de Transparencia le fue imposible notificar a través del Sistema.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en el que se advierte que hace las aclaraciones correspondientes en el sentido de que si emitió respuesta dentro del plazo legal y notifico al recurrente a través del correo electrónico designado por el en el sistema Infomex, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo relativo al registro de asistencia del personal que labora en Sindicatura la Directora de Recursos Humanos, en la respuesta de origen había manifestado que el área no le había remitido aún las listas de asistencia correspondiente a ese periodo, de lo cual, el sujeto obligado en actos positivos, mediante informe en alcance manifestó haber remitido al solicitante las respectivas listas de asistencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

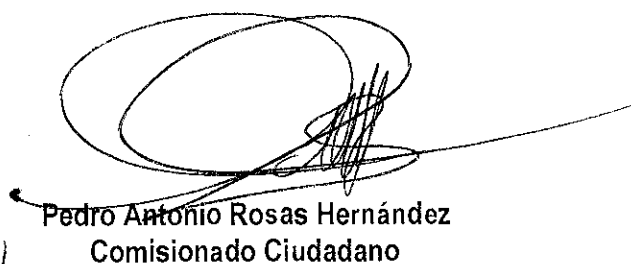
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo